



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

CONSTANCIA: Informo Señor Juez el estado del proceso así:

1.- el 20 de abril de 2021, se libra mandamiento de pago en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en su calidad de cesionaria de Bancolombia S.A. y en contra de MARIO ALEJANDRO JIMÉNEZ PALACIO y MARÍA ADELAIDA SANIN GAVIRIA (consecutivo 21).

2.- Se embargó el inmueble por efectos de la garantía real, como obra en el consecutivo 46, cumpliendo con ello con lo establecido en el numeral 3 del art. 468 del C. General del Proceso, a fin de poder seguir adelante la ejecución.

3.- Los demandados se encuentran notificados en debida forma como se verifica en los consecutivos 60 a 63, la codemandada MARIA ADELAIDA y como igualmente lo anota el Despacho en auto del 3 de noviembre de 2021, cons. 61, la citación para notificación personal se surtió el 20 de septiembre del año anterior; por aviso el 21 de octubre de 2021, sin que a la fecha se opusieran a las pretensiones. El codemandado MARIO ALEJANDRO, visible en los consecutivos 26 a 28. Igualmente, la actora presentó los títulos el 25 de noviembre de 2021, verificable en la página Siglo XXI. Marzo 04 de 2022

Jaime Henao Alzate

Of. Mayor

Cuatro de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 359
RADICADO N° 2021-00072-00

1. ANTECEDENTES

En este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en su calidad de cesionaria de Bancolombia S.A. y en contra de MARIO ALEJANDRO JIMÉNEZ PALACIO y MARÍA ADELAIDA SANIN GAVIRIA, éstos frente al auto que libró mandamiento de pago el 20 de abril de 2021 (consecutivo 21) no interpusieron resistencia dentro del término legal, como quedó

evidenciado en la constancia secretarial que antecede, pese a quedar debidamente notificadas del auto de apremio.

La notificación quedó surtida acorde con el art. 301 del C. General del Proceso (cons. 60 a 63), como se indicó, sin oposición.

2. CONSIDERACIONES

A la parte demandada se le notificó en debida forma, y no propuso excepciones tal como se puede verificar en la constancia que antecede, en consecuencia, es procedente dar aplicación al artículo 440 y numeral 5 del art. 463 del C. G. del P.

Lo anterior teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo cumplen con los requisitos sustanciales y formales para la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con el Código de Comercio, tal y como quedó establecido en el auto que libró mandamiento de pago.

En lo concerniente a las costas, se incluirá dentro de las mismas por concepto de agencias en derecho la suma equivalente de cinco millones de pesos (\$5.000.000,00), conforme con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, el señor Alejandro Torres Muñoz, quien dice ser accionante dentro de este proceso, solicita enviarle la respuesta allegada por la oficina de Registros de Instrumentos Públicos sobre la inscripción de la demanda.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ITAGUI (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

Primero: Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en su calidad de cesionaria de Bancolombia S.A., en contra de MARIO ALEJANDRO JIMÉNEZ PALACIO y MARÍA ADELAIDA SANIN GAVIRIA,

tal se indicó en el auto de apremio de la demanda del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) que obra en consecutivo 21.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, si fuere el caso, para que con su producto se pague la obligación al ejecutante junto con las costas procesales (Artículo 440 del C. G. del P).

Tercero: Se dispone que las partes realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 y literal c) del numeral 5 del artículo 463 del C.G.P.

Cuarto: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 y literal b) del numeral 5 del artículo 463 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000,00). Por secretaría se realizará la liquidación.

Quinto: Notificar este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

Sexto: Negar la petición del señor Alejandro Torres Muñoz, en cuanto enviarle la información solicitada en vista de que no es parte dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 12** fijado en la página web de la Rama Judicial el **09 DE MARZO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572b1faa15eab562a23e5f0181fe04d9720a5d55706c84a723198b1faf6d7740**

Documento generado en 08/03/2022 04:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>